



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00493-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCIA GUTIERREZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

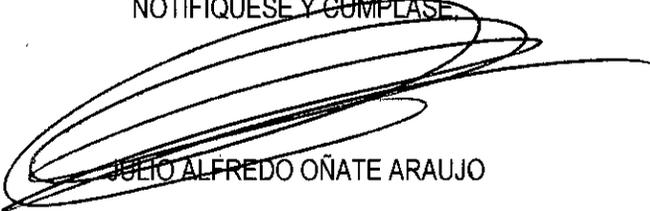
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de JUAN CARLOS GARCIA GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

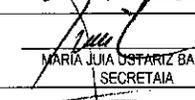
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 035784-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA OSTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

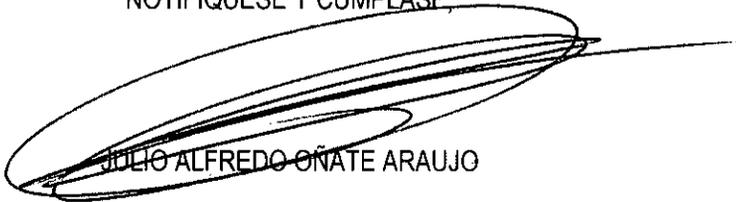
RADICADO: 200604089001-2020-00110-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON MANUEL ACUÑA MUÑOZ
DEMANDADO: JULIO DE AGUA FONSECA

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, en donde solicita el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado, sin embargo, al momento de revisar la misma, se percata el despacho que no se aportó la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra inscrito el inmueble, requisito fundamental, ya que esta vendría a ser quien verificaría la procedencia de la inscripción del embargo y la comunicación efectividad del mismo al juzgado, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar el embargo de marras hasta que no se aporte lo enunciado.

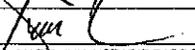
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> Hoy <u>23/11/2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00122-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: BEIBY ALEXANDER BARRERA CAVADIAS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

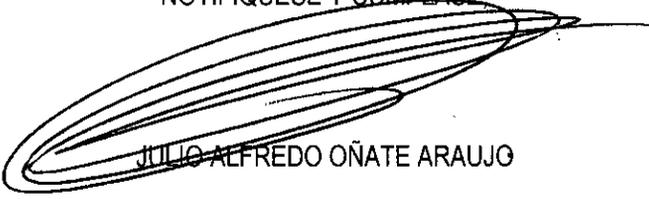
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de BEIBY ALEXANDER BARRERA CAVADIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

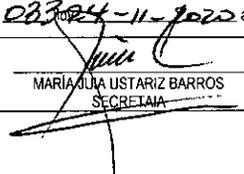
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>003024-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00392-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO LACERA CHARRIS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de CARLOS ANTONIO LACERA CHARRIS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

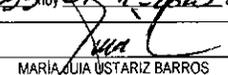
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>033</u> hoy <u>24-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00371-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: LADY DIANA RAMIREZ ORTEGA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de LADY DIANA RAMIREZ ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

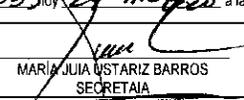
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> de <u>23-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00131-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: ASTRID MAGNOLIA GAITAN RUIZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de ASTRID MAGNOLIA GARCIA RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

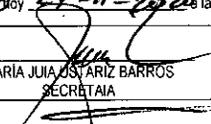
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 033 de 24-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ASTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00324-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: YODANIS ARRIETA SOLANO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de YODANIS ARRIETA SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 033 hoy 24-11-2020 las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00123-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

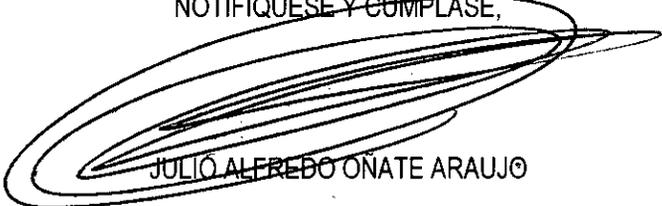
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

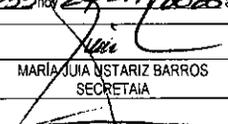
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIÓ ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> Nov <u>23</u> - <u>11</u> / <u>2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00158-00

REFERENCIA: VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: HEILETH ELIANA CERPA VASQUEZ
DEMANDADO: HERNANDO JOAQUIN DAZA SIERRA

Visto el memorial que antecede presentado por el extremo ejecutante, revóquese el poder otorgado por el demandante a RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.095.813 y T.P. 253018 del C.S.J.

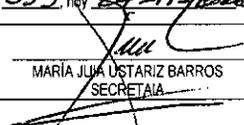
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> , hoy <u>24-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00188-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE: SOL MERYS CANO GARCIA CC: 49.597.052
 DEMANDADO: LELIAN MOISES DIAZ ACUÑA CC: 72.147.109

AUTO

1.- Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que rinda informe del por qué suspendido el descuento y consignación del embargo del treinta por ciento (30%) del salario del demandado LELIAN MOISES DIAZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.147.109, ordenada mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirva manifestar por qué suspendió los descuentos de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 29 de julio de 2016 y comunicado mediante oficio número 0757, librado por este Despacho, de realizar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario del demandado LELIAN MOISES DIAZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.147.109. Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

2.- De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C.G.P, esta Judicatura ordena hacer extensiva la medida de embargo del treinta por ciento (30%) del salario del demandado LELIAN MOISES DIAZ ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.147.109, como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, en consecuencia, límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$24.344.904.00), valor arrojado por la última liquidación del crédito aprobada (fl. 26 del cuaderno principal). Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
 Oficio Nro. 1737

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 033, hoy 24-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA GUÍA NSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

123 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00388-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: DARIO ENRIQUE BUELVAS ARIÑO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> , hoy <u>24-11-2020</u> a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00536-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: MARIA CONCEPCION JIMENEZ IMBRETH
 CIELO PATRICIA MEJIA ROJAS

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a MARIA CONCEPCION JIMENEZ IMBRETH, identificado con cedula de ciudadanía número 1.081.002.147 y CIELO PATRICIA MEJIA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 36.451.717, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 033, hoy 24 de octubre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIANA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00568-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: FREDDY JOSE MEJIA
 NANCY MARIA MEJIA MEJIA

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a NANCY MARIA MEJIA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.697500, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

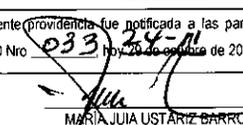
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033) 24-11</u> el día 23 de noviembre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIÁ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

123 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00483-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AJOVER SAS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio dirigido por el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, en donde solicita la suspensión del proceso de la referencia por haberse aceptado un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA, en consecuencia, se ordena la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

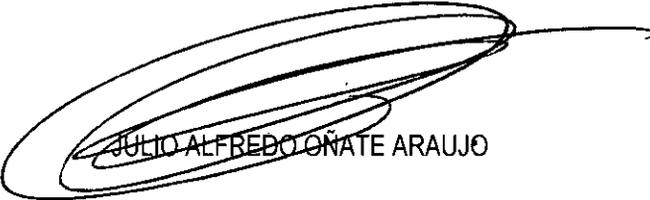
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

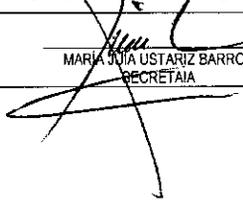
PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo singular seguido por AJOVER SAS y en contra de LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>238</u> y <u>24-11-2020</u> a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00479-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
 DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio dirigido por el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, en donde solicita la suspensión del proceso de la referencia por haberse aceptado un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA, en consecuencia, se ordena la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

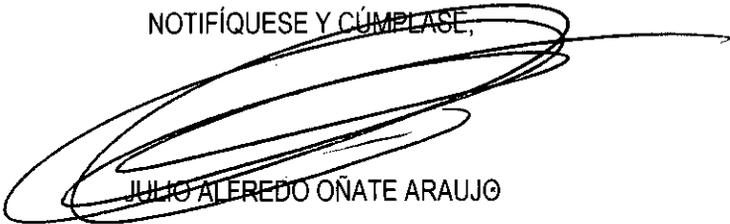
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo singular seguido por BANCOLOMBIA SA y en contra de LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA por lo expuesto en la parte motiva.

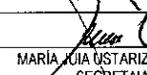
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 033 de 23-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00276-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JENNIFER MARTINEZ ISSA

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *CARMEN FABIOLA ZULETA CARO*, cuyas constancias se allegaron al proceso, obrantes a folio 68 a 70 del presente cuaderno.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>24-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: GEOVANNY DARIO MERCADO PAREJO

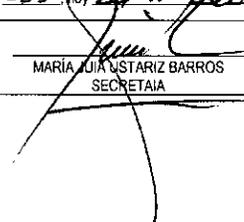
En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 58 y 59, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>083</u> hoy <u>21-11-2020</u> a las 08:00 A.M
 MARIA JULIA MUSTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

123 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00321-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCAMIA SA
DEMANDADO: OSMaida LUZ DAZA RIVERA
ROBERTO MARIO PALMERA PEDROZO

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 53 a 56, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>233</u> hoy <u>24-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

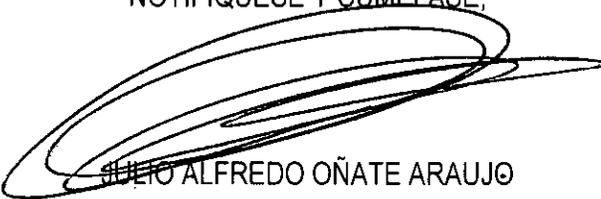
RADICADO: 200604089001-2019-00742-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JONATTAN DE JESUS RODRIGUEZ MENDOZA

En vista de que la anterior liquidación del crédito, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> hoy <u>24-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARILUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

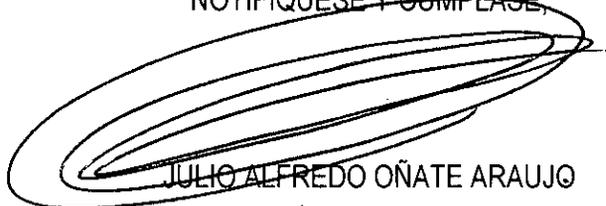
23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00243-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RIGOBERTO ORTEGA MINORTA

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 28 a 32, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> , hoy <u>24-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJÁ USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00546-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ MATA
KELLY JOHANA DE LA CRUZ MORALES

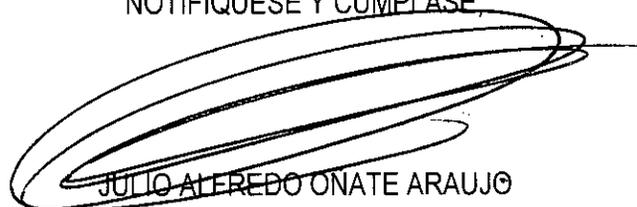
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ MÁTA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.441.091 y KELLY JOHANA DE LA CRUZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.116.024, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

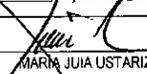
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>039</u> hoy <u>23</u> de <u>Noviembre</u> de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

123 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00393-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ISABEL ALMANZA CASTRILLO
DEMANDADO: NICOLAS DUARTE GUARIN

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión con vigencia no superior a un (01) mes.
- No se aportó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA de que trata el numeral cinco (5) del artículo 375 del CGP.
- No se aportó el certificado catastral del inmueble, esto a fin de determinar el avalúo de los inmuebles y la cuantía del proceso, a fin de determinar el juez competente para conocer de este, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 que dice: *"la cuantía se determinara así: 3. en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".* (Subrayado del despacho).
- En la demanda se solicitó la comparecencia y recepción de unos testimonios, sin embargo, se omitió expresar el domicilio, residencia o lugar donde se puedan citar a los testigos, correo electrónico, teléfono y los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del CGP.
- El Artículo 83 del C.G.P; establece como requisitos adicionales de la demanda que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen (...)".* En este caso, no se indican si los linderos son los actuales del bien inmueble, pues los consignados en la demanda no hay claridad en la obtención de los mismos.
- La cuantía no se liquidó conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica del demandante, o su defecto se manifestó desconocerla bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 206 de 2020.
- No se aportó constancia del envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado simultáneamente con la presentación de esta, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda no cuenta con acápites de pruebas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

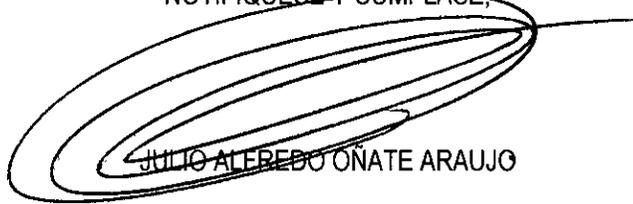


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

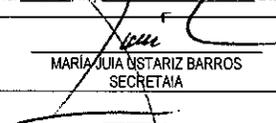
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALBRETO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>033</u> hoy <u>24-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200013103005-2020-00080-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA"

ASUNTO

En atención al despacho comisorio número 006 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, relativo a adelantar el secuestro de la totalidad de los dineros que ingresen diariamente por caja o por tesorería a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA SA ESP", identificada con Nit número 8092215902-4, ubicada en la Calle 13 Carrera 19 esquina del municipio de Bosconia, representada legalmente por DOIVER ROJANO AZUERO, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, adicionado mediante auto calendado 01 de septiembre de 2020, se decretó el embargo de marras, en consecuencia, auxíliese la comisión encomendada a esta Judicatura en el comisorio de la referencia, en consecuencia, se ordena fijar el día miércoles dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el comisorio de la referencia.

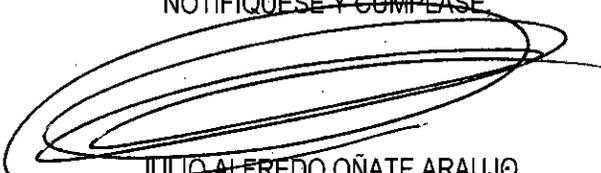
En consecuencia, a lo anterior librese oficio dirigido a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Carrera 19 Nro. 0-92 del municipio de Aguachica, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3012443838 Para que designen el secuestre que estará actuando en esta diligencia, Advértasele que debe informar a esta Judicatura tal designación informando la aceptación del cargo del secuestre designado, habida cuenta que se tiene facultad para remplazarlo en caso necesario.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

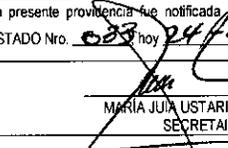
Regístrese la entrada y salida de la presente comisión en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1741.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>023</u> hoy <u>24/11/2020</u> a las 09:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00198-00

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JORGE ELIECER LEMUS HERRERA
ACCIONADO: NUEVA EPS

AUTO

Teniendo en cuenta que la entidad accionada contesto el requerimiento hecho por el despacho e informo que han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, por secretaria, póngase en conocimiento del incidentante la respuesta dada por NUEVA EPS, fechada el 23 de octubre de 2020, para que indique al despacho en el término de dos (02) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, si la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela referido, y en caso negativo indique en que consiste dicho incumplimiento.

Se le advierte que, de no cumplir con las indicaciones requeridas, el despacho se abstendrá de darle trámite al incidente de desacato de marras, disponiéndose el archivo del mismo.

Por secretaria librese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X
Oficio Nro. 1742

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR

Estado No. 033 No. 24 de NOV. del 2020

Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes _____

EL SECRETARIO: _____



Bosconia,

23 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00078-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: RAFAEL CALIXTO URECHE BELEÑO
ACCIONADO: NUEVA EPS

AUTO

Teniendo en cuenta que la entidad accionada contesto el requerimiento hecho por el despacho e informo que han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, por secretaria, póngase en conocimiento del incidentante la respuesta dada por NUEVA EPS, fechada el 17 de noviembre de 2020, para que indique al despacho en el término de dos (02) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, si la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela referido, y en caso negativo indique en que consiste dicho incumplimiento.

Se le advierte que, de no cumplir con las indicaciones requeridas, el despacho se abstendrá de darle trámite al incidente de desacato de marras, disponiéndose el archivo del mismo.

Por secretaria librese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X
Oficio Nro. 1743

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
BOSCONIA - CESAR
Estado No. 033 del 24 de Noviembre del 2020
Se notificó el auto anterior por estado a las partes ausentes
EL SECRETARIO: 